

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **OCTAVIO JOYA SALCEDO**, *identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.939*, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, FIJANDO EL PRESENTE AVISO CON COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EL DÍA **DE HOY 14/12/2024**, **SIENDO LAS 08:00 HORAS**, EN LA CARTELERA DEL COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR Y EN LA PÁGINA WEB DE LA POLICÍA NACIONAL, TENIENDO EN CUENTA QUE SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO, YA QUE NO SUMINISTRO NINGUN TIPO DE INFORMACION EN LA BOLETA DE INCAUTACION.

Acto a notificar y fecha: Resolución No. 0145 del 15 de noviembre de 2024

Funcionario que expidió y cargo: Coronel ALEX URIEL DURAN SANTOS Comandante Policía Metropolitana de Valledupar

Sujeto a notificar: **OCTAVIO JOYA SALCEDO**

Recursos que proceden, términos y autoridad ante quien se presentan: Recurso de Reposición, ante este Comando, para que que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional, con el mismo propósito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación del presente aviso.

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


Capitán **RICHARD LOPEZ GUERRERO**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos MEVAP

Se DESFIJA el presente AVISO hoy ____ de ____ de ____, siendo las 18:00 horas.


Capitán **RICHARD LOPEZ GUERRERO**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos MEVAP

Elaboró: IJ.  Juan Velásquez Mazabel
ASJUR MEVAP


Revisó: CT Richard López Guerrero
Jefe ASJUR MEVAP



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0145 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 ibidem, define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que la ley 2197 de 2022, artículo 27, modificado por el Decreto 207 de 2022, en su artículo 13 establece y otorga competencia a los Comandantes de Metropolitanas de Policía, para resolver la situación jurídica de las armas incautadas, a saber:

"ARTÍCULO 27. Competencia. (Modificado por el Art. 13 del Decreto 207 de 2022). Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.

b) Para decomisar:

4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía. (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993. Establece:

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, **mediante acto administrativo, dispondrá la** devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o **decomiso del arma**, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. **(negrilla fuera de texto)**

Que la Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el Decreto 1417 de 2021 **“Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas”**., establece:

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GS-2024-023313-MEVAP, de fecha 19 de octubre de 2024, el señor Subintendente PEDRO LUIS HERNANDEZ ROBLES, integrante patrulla de CAI Garupal, deja a disposición del Comando de Policía Metropolitana de Valledupar, arma traumática con las siguientes características:

- 1. Clase PISTOLA, marca KUZEY, calibre 9MM, Número del arma K4YKZG1YS01-2301557, con tres (03) cartuchos y un (01) proveedor para la misma.

La cual fue incautada el día 19-10-2024, a las 02:50 horas, al señor OCTAVIO JOYA SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.514.939 expedida en (NO APORTA), sobre la manzana 175 de la urbanización Don Alberto en vía publica, mediante información suministrada por la ciudadanía y registro e identificación a persona, al realizarle un registro se le encuentra el arma traumática donde se le solicita la documentación del arma y este manifiesta no tenerla, por lo que proceden a incautarla.

El mencionado comunicado viene soportado con las BOLETA DE INCAUTACION ARMA DE FUEGO de fecha 19/10/2024, suscrita por el señor Subintendente PEDRO LUIS HERNANDEZ ROBLES, donde se procede a incautar el arma traumática con las características antes relacionadas, en atención al literal C, artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Así las cosas, corresponde a este Comando de Policía en virtud de la norma antes referenciada y a través del presente acto administrativo, definir la situación jurídica del arma incautada y dejada a disposición por parte del personal uniformado en ejercicio de su actividad de Policía.

CASO CONCRETO

En este sentido, este comando entra a desarrollar la valoración de los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento jurídico legal, con el fin de no vulnerar ningún bien jurídico tutelado, como también basándonos en una sana crítica, establecida Constitucionalmente, respetando el debido proceso y todas las prerrogativas que como sujeto procesal deben tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión.

Como primera medida se indica, que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, que a letra dice:

*“(…) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (…)*

***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (…)

***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (…)*

Respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“(…) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (…)”

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Este despacho vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente fue lo reglado en el literal C del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente;

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el art. 10 de la Ley 1119 de 2006, las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el Parágrafo 3º del mismo articulado, que reza, que el Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Es así, que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Brigada del Ejército Nacional señor Coronel ROBERTO CONTRERAS FELIX, expide la Resolución No. 001 de fecha 29 de febrero de 2024, “Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en los municipios del Cesar y la Guajira presentes en la jurisdicción de la Décima Brigada del Ejército Nacional”, desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Se tiene de presente que ante dicha incautación, no se recibió solicitud alguna en la cual se aporten pruebas o solicite la devolución del arma traumática.

De igual manera, al realizar una revisión exhaustiva del acto administrativo que suspendió el porte de armas de fuego y traumáticas, no se evidencia que el administrado se encuentre dentro de alguna de las excepciones del mismo, lo que conlleva a determinar que según lo plasmado por los funcionarios policiales en su escrito, y lo establecido en el artículo 5 de la resolución relacionada anteriormente, se debe dar aplicación al artículo 89, literal F, del Decreto 2535 de 1993, imponiendo el Decomiso al administrado, pues contrarió con su conducta la mencionada norma, en el entendido que se encontraba sin permiso especial para el porte del arma motivo de estudio.

Así las cosas, el administrado no debió portar el arma traumática motivo de estudio, toda vez que, como quedó sustentado en acápites anteriores, no presentó documentación que soportara el porte del arma de fuego de letalidad reducida en mención, tal y como lo establece la norma, es decir, permiso de porte y permiso especial atendiendo la suspensión decretada por la Décima Brigada Blindada.

Finalmente se indica, que este comando no consideró necesario realizar práctica de pruebas, porque de acuerdo a los documentos allegados, se vislumbra que indiscutiblemente el administrado faltó a lo normado en el Decreto 2535 de 1993, motivo por el cual el Comando de Metropolitana de Valledupar, siendo garante a la aplicación de los principios y derechos Constitucionales y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana crítica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa de arma de fuego materia de estudio, procediendo con el decomiso y realizando la respectiva notificación al administrado, para que una vez ejecutoriado se proceda conforme a la normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el Comandante de la Policía Metropolitana de Valledupar, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado Colombiano, del arma traumática con las siguientes características:

Clase PISTOLA, marca KUZEY, calibre 9MM, Número del arma K4YKZG1YS01-2301557, con tres (03) cartuchos y un (01) proveedor para la misma.

La cual fue incautada el día 19-10-2024, a las 02:50 horas, al señor OCTAVIO JOYA SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.514.939 expedida en (NO APORTA), conforme a lo señalado en el literal f del artículo 89, Capítulo II, del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición, ante este Comando, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 8, con el mismo propósito.

Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente de la presente decisión al señor OCTAVIO JOYA SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.514.939 expedida en (NO APORTA), de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento MEVAP, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma traumática con las características anteriormente citadas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Valledupar, el 15 DE NOVIEMBRE DE 2024


Coronel ALEX URIEL DURAN SANTOS
Comandante Policía Metropolitana de Valledupar


Elaboró: J. Juan Vefasquez Mazabel
Sustanciador ASJUR MEVAP


Reviso: CT. Richard Lopez Guerrero
Jefe Grupo ASJUR MEVAP

Fecha elaboración: 13/11/2024
Archivo: Disco D: 2024/Armas de fuego y Traumáticas/traumáticas/OCTAVIO JOYA SALCEDO

Calle 47 No. 5B-109 barrio San Fernando
Teléfono: 5713287
mevap.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA